

Recurso de Revisión N°:

01455/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a diez de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01455/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta de la **SECRETARIA DE FINANZAS** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha seis de abril de dos mil dieciséis, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00143/SF/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"DEL CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA SOLICITO: TODA LA DOCUMENTACIÓN DE LAS TARJETAS EFECTICARD ASIGNADAS AL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, JEFE DE ANALISTAS, adscrito al CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN, de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS, de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, con [REDACTED]
al parecer con [REDACTED]

y al parecer con [REDACTED]

[Sic]

Recurso de Revisión N°:

01455/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

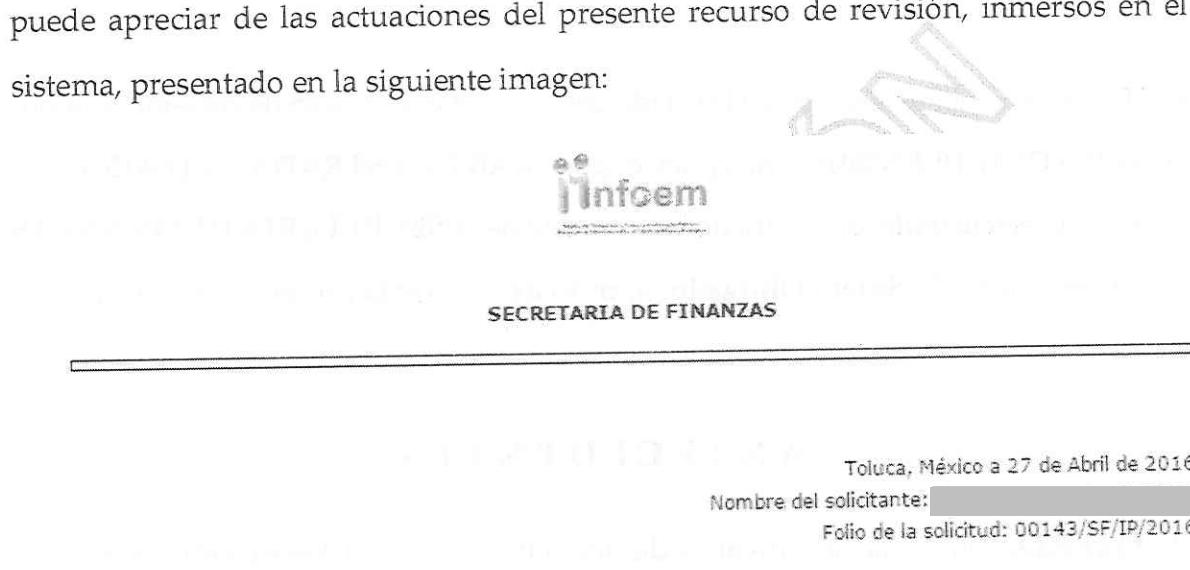
Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega a través del SAIMEX.

SEGUNDO. En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que **El Sujeto Obligado** notificó respuesta el día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, como se puede apreciar de las actuaciones del presente recurso de revisión, inmersos en el sistema, presentado en la siguiente imagen:



En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación numero 203041000-0854/2016, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.

ATENTAMENTE

Mtro. Francisco Hernández Manzano
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE FINANZAS

A dicha respuesta, el **Sujeto Obligado** adjunto los archivos **143 Recaudación.pdf** y **143 UIPPE.pdf**, mismos que se presentan a continuación:

Recurso de Revisión N°:

01455/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



Toluca de Lerdo, México, a 27 de abril de 2016
Oficio No. 203041000-0854/2016

CIUDADANA

PRESENTE

De conformidad con los artículos 1, 2 fracciones III, IV, VII, X y XV, 3, 4, 11, 32, 33 párrafo 1, 35 fracciones II, III y IV, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9, 4.11 fracción III, 4.15 y 4.18 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y numeral treinta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00143/SF/IP/2016 que realizó el día seis de abril del año dos mil diecisésis, sírvase encontrar en archivo adjunto copia fotostática del oficio número 20312000/1544/2016, emitido por el servidor público habilitado de la Dirección General de Recaudación; en el cual se detalla lo referente a su petición.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE

D. Mtro. FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

CALLE 100 ENTRE AV. 100, 20, 1050 PUEBLA, 72000 C.P. TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 40000 TEL. Y FAX: (01 722) 205.00.65

correo electronico: pdffax@df.gob.mx

Recurso de Revisión N°:

01455/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaria de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Gobierno del
ESTADO DE MÉXICO

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

enGRANDE

Office 203012000/1544/2016

Asunto: Se emite respuesta a la Solicitud de
Información Pública 00142/SF/ID/2016.
Toluca de Lerdo, México, a 27 de abril de 2016

MTRD. FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE
INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E

En atención 203041000-0699/2016 del 7 de abril del 2016, recibido en esta unidad administrativa el 8 del mismo mes y año, mediante el cual requiere se dé respuesta a la solicitud de información pública número 201604145P/D/2016, conforme a lo establecido:

***DEL CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA SOLICITO: TODA LA DOCUMENTACIÓN DE LAS TARJETAS EFECTICARD ASIGNADAS AL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, JEFE DE ANALISTAS, dentro el CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN, de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, de la SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, de la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.**

y el parecer con

Con relación a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 fracción XIV, 11, 40 fracciones I, II y III, 41 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con base en las atribuciones de la Dirección General de Recaudación, me permite informar que esta Unidad Administrativa no cuenta con la documentación o información requerida por el solicitante, tomando en consideración reiteradamente que el C. **LUISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA**, al día de la fecha del presente no labora en esta Dirección General de Recaudación.

Si en otro particular por el momento, no meches la ocasión para enviarle un cordial saludo.



Instrumentos

M. en Dr. José M. Quijano Romero
Director Jurídico Consultivo y Servidor Público
Habilitado de la Dirección General de Recaudación



16 de 21 - Cálculo com Geometria Analítica - 2º Semestre - 2018 - Professora: Dra. Flávia Lúcia da Costa - 2018-2019 - Licenciatura em Engenharia Civil - Universidade Federal do Paraná - UFPY - Curitiba - PR - Brasil

**SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
DIRECCIÓN JURÍDICA FISCAL Y CIVIL**

Recurso de Revisión N°:

01455/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. No conforme con la respuesta dada por el sujeto obligado, El Recurrente en fecha dos de mayo de dos mil diecisésis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01455/INFOEM/IP/RR/2016.

Asimismo, aduce en el cuerpo del recurso, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"LAS RESPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO Y LA OMISIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA"[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"EL SUJETO OBLIGADO FALTA A LA VERDAD, YA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, JEFE DE ANÁSTAS, SI SE ENCUENTRA ADSCRITO AL CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, QUE ES PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, COMO SE ACREDITA CON LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, ANEXO UNO Y DOS, QUE SE AGREGAN AL PRESENTE RECURSO LEGAL, ASIMISMO, AGREGO AL PRESENTE, COMO ANEXO TRES, DIVERSA DOCUMENTAL ACTA 35 DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN (VER FOJA 3 DE ESE ANEXO) EN DONDE SE DA CUENTA DE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, ES JEFE DE ANÁLISIS, CON ADSCRIPCIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, LUEGO ENTONCES, TODA VEZ QUE LA(S) RESPUESTAS EMITIDAS POR EL SUJETO OBLIGADO, CARECEN DE VERACIDAD, SOLICITO AL PLENO DE ESTE INSTITUTO, POR VÍA DEL PRESENTE REOQUE, LAS REPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO Y EN PRODE ELLO, LE REQUIERA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE PETICIONÓ EN TIEMPO Y FORMA, A FINDE CUMPLIR CON SU DEBER CONSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO PÚBLICO. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Décima Época, Registro: 2009686, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II, Materia Constitucional-Administrativa, Tesis: PC.I.A. J/2 A (10a.), Página: 1484, con el rubro y texto: "INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES. Petróleos Mexicanos y

Recurso de Revisión N°:

01455/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

sus organismos subsidiarios (Pemex-Exploración y Producción; Pemex-Refinación; Pemex-Gas y Petroquímica Básica; y Pemex-Petroquímica), constituyen entidades que, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, están obligadas a proporcionar a los terceros que lo soliciten aquella información que sea pública y de interés general, como es la relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, pues implica la ejecución del presupuesto que les haya sido asignado, respecto del cual, el Director General de ese organismo descentralizado debe rendir cuentas, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de aquéllos; así, los recursos públicos que esos entes entregan al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana por concepto de prestaciones laborales contractuales a favor de sus trabajadores, constituyen información pública que puede darse a conocer a los terceros que la soliciten, habida cuenta de que se encuentra directamente vinculada con el patrimonio de los trabajadores aludidos, relativa al pago de prestaciones de índole laboral con recursos públicos presupuestados, respecto de los cuales existe la obligación de rendir cuentas, y no se refiere a datos propios del sindicato o de sus agremiados cuya difusión pudiera afectar su libertad y privacidad como persona jurídica de derecho social, en la medida en que no se refiere a su administración y actividades, o a las cuotas que sus trabajadores afiliados le aportan para el logro de los intereses gremiales." Así como el criterio de la Décima Época, Registro: 2006174, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Tesis: 1a. CL/2014 (10a.), Página: 808, con el rubro y síntesis: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO. La naturaleza jurídica de las universidades autónomas, como organismos descentralizados del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, en donde se imparte educación en los niveles establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les confiere a sus funcionarios diversas potestades administrativas relacionadas con un servicio de carácter público. Así, tal circunstancia justifica el mayor escrutinio al que están sometidos los funcionarios universitarios, quienes deben tolerar una mayor intromisión en su derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen cuando reciban cuestionamientos sobre su desempeño en el cargo, máxime que las afirmaciones y apreciaciones sobre su actuación fomentan la transparencia y crítica de la gestión estatal en un ámbito particularmente sensible para el desarrollo nacional, como es la educación pública superior." Asimismo, el sujeto obligado viola en mi perjuicio el principio constitucional de legalidad, por inexacta aplicación de la norma, esto porque los datos académicos no son datos personales, esto, porque tratándose de datos académicos del servidor público señalado, es una medida de transparencia y control ciudadano para evaluar sus aptitudes al desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, luego entonces, los datos académicos del servidor público señalado, son susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante la presente solicitud, como parte de su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. Subrayando, que no debe pasarse por alto, el hecho de que el sujeto obligado reconoce la posesión de los datos académicos

Recurso de Revisión N°:

01455/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

del servidor público señalado, que el mismo sujeto obligado genera. Por analogía y mayoría de razón, sirve de apoyo a lo anterior sirve de apoyo a lo anterior el criterio de la Décima Época, Registro: 2008407, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia Constitucional, Tesis: 1a. XLIV/2015 (10a.), Página: 1389, con el epígrafe: "DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO. El hecho de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sostenido que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, no implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones, debe estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública. Entonces, el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irrazonable y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar el escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o períodos concluidos." PARA ROBUSTECER LO ANTERIOR, ES PROCEDENTE INVOCAR LO QUE ESTABLECE LA FRACCION XIII, DEL ARTICULO 2, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VEAMOS: "SERVIDOR PÚBLICO: A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN ALGUNO DE LOS PODERES DEL ESTADO, EN LOS MUNICIPIOS, EN LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y ORGANISMOS AUXILIARES, ASÍ COMO LOS TITULARES O QUIENES HAGAN SUS VECES EN EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, SOCIEDADES O ASOCIACIONES ASIMILADAS A ESTAS, EN LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS Y EN LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS. POR LO QUE TOCA A LOS DEMÁS TRABAJADORES DEL SECTOR AUXILIAR, SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS ESTARÁ DETERMINADA POR LOS ORDENAMIENTOS LEGALES RESPECTIVOS." POR TANTO, ES PERFECTAMENTE VIABLE Y LEGITIMA, MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN, QUE SE LE REQUIERA DE FORMA DIRECTA AL C. JEFE DE ANALISTAS, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. Es entonces, que el sujeto obligado deja de atender en mi perjuicio que el derecho humano de petición consagrado en el artículo 8º. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Y por su parte, el artículo 6º. de la propia Constitución Federal establece que el derecho humano a la información será garantizado por el Estado. Esto, en el entendido de que ambos derechos humanos, también están reconocidos en tratados internacionales y se encuentran vinculados y/o relacionados entre sí, en la medida que garantizan a los

Recurso de Revisión N°:

01455/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino a que se haga con la información completa, veraz y oportuna, constituyéndose como derechos humanos fundamentales tanto de los individuos como de la sociedad. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial con el Registro: 162879. Tesis: I.4º.A. J/95. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. [J]; 9º. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2027, de rubro y síntesis: "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6º. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad." Igualmente, el sujeto obligado, deja de atender en mi perjuicio que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Novena Época, Registro: 169574, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia Constitucional, Tesis: P.J. 54/2008, Página: 743, de rubro y síntesis: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos

Recurso de Revisión N°:

01455/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." También, al obstruir el derecho humano de acceso a la información, y ocultarla aun teniéndola en su posesión, el sujeto obligado viola en mi perjuicio el espíritu del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; toda vez que estos preceptos, que salvaguardan el derecho humano de información. A este contexto, para efectos del presente recurso legal que se hace valer, es necesario que este Instituto, pueda apreciar el avance de vanguardia en materia del derecho humano de información, tan es así la evolución que se hace menester apreciar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere los siguientes conceptos: "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) VI. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características: a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito; b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios; c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna; d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro; e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen; f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto; g) Primarios: Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible; h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática; i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para

Recurso de Revisión N°:

01455/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente; VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (...) IX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados; X. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios; XI.

Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse; XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; (...) XVIII.

Servidores Públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; (...) Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley. Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos. Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas

Recurso de Revisión N°:

01455/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

y los municipios. (...) Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. (...) Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno. Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad. (...)" POR ULTIMO, DE LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR EL SUJETO OBLIGADO, SE APRECIA UNA INCONSTITUCIONAL INCONGRUENCIA CON LO SOLICITADO, ASÍ COMO UNA AUSENCIA TOTAL DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, YA QUE NO EXISTE PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO CONCRETO, TENDIENTE A CONTESTAR FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, PUNTO POR PUNTO DE LOS FORMULADOS DE MI PARTE, Y MUCHO MENOS HAY RAZONAMIENTOS LÓGICO JURÍDICOS O SILOGISMOS QUE RESPALDEN LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ESTO ES, LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL EMITIR LA RESPUESTA ESCRITA NO CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL, QUE PARA LOS ACTOS DE AUTORIDAD SON INDISPENSABLES, CONSISTENTES EN SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL, ENTENDIÉNDOSE POR LO PRIMERO, LA CITA DEL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO, Y POR LO SEGUNDO, LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON A LA AUTORIDAD A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR ENCUADRA EN EL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO, ASÍ, LA MOTIVACIÓN QUE LE EXIGE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, CONSISTE EN EL RAZONAMIENTO, CONTENIDO EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO AUTORITARIO DE MOLESTIA, SEGÚN EL CUAL QUIEN LO EMITE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL ACTO CONCRETO AL CUAL SE DIRIGE, SE AJUSTA EXACTAMENTE A LAS PREVENCIONES DE DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES, EXTERNANDO LAS CONSIDERACIONES RELATIVAS A LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE SE FORMULA LA AUTORIDAD PARA ESTABLECER LA ADECUACIÓN DEL CASO CONCRETO A LA HIPÓTESIS LEGAL, VIOLANDO EN MI PERJUICIO, CON ESTA OMISIÓN, LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS DE

Recurso de Revisión N°:

01455/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

PETICIÓN EN SINERGIA CON EL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN, EL DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y EL DE ACCESO A LA JUSTICIA. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de la Séptima Época, Registro: 237716, de la Segunda Sala, inscrito en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Tercera Parte, Materia Común, Página: 225, así como el de la Novena Época, Registro: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia Común, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, con los epígrafes: "MOTIVACION, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal." "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." Igualmente, para efectos del presente recurso, es necesario observar la tesis II.1o.A. 121 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible en el tomo XXIV, Julio de 2006, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1201, de rubro y texto: "DERCHO DE PETICIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA POR VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL, EL JUZGADOR NECESARIAMENTE DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO. Desde un inicio el derecho de petición se instituyó de manera plena para el ciudadano –Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814–, posteriormente fue limitado en materia política y casi eliminado con motivo del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 10 de abril de 1865, aunque retomó su vigencia en el Proyecto de Constitución de 10. de diciembre de 1916 hasta incorporarse a la Constitución de 1917. Así, conforme al texto actual, el derecho de petición, cuyo titular es el gobernado, se traduce en la facultad de acudir ante cualquier autoridad a formular una solicitud o instancia por escrito, que adopta específicamente el carácter de petición administrativa, acción, recurso, etcétera, por virtud de la cual el Estado y sus autoridades, tienen como obligación dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve, el cual debe dársele a conocer en breve término. De ello se sigue que el acto de petición en sí y el contenido de ésta, se encuentran íntimamente vinculados entre sí, al participar del principio de congruencia, por lo que al conocer del juicio de amparo promovido por violación a la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador necesariamente debe analizar si la respuesta que emite la autoridad es acorde con lo solicitado." Y para efectos del presente recurso legal, solicito a este Instituto me conceda la suplencia de la queja deficiente en razón de que a partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 10., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios

de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza protecciónista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Décima Época, con Registro: 2003771, de Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Recurso de Revisión N°:

01455/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, Materia Común, Tesis: IV.20.A. J/6 (10a.), Página: 1031, del epígrafe: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011. A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 10., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por si una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza protecciónista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del

Recurso de Revisión N°:

01455/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado.”.” [sic]

El Recurrente anexo al recurso de revisión los archivos digitales denominados **ANEXO UNO.docx**, **ANEXO DOS.docx** y **Acta 35 Extraordinaria.pdf**, los cuales al ser del conocimiento de las partes, se omite su inserción

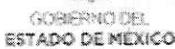
CUARTO. No se pasa por alto que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que El Sujeto Obligado remitió informe de justificación el día seis de mayo del dos mil dieciséis, en cuya parte toral refiere que se determinen inoperantes e infundados las razones o motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, así como las documentales que se anexa como pruebas, en virtud de que las respuesta otorgada a la recurrente se realizó conforme a derecho.

Adjuntando al informe de justificación el archivo **Recaudacion 143.pdf**, mismo que se muestra a continuación:

Recurso de Revisión N°: 01455/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Oficio: 203112000/1837/2016.

Asunto: Se emite respuesta.

Toluca de Lerdo, México, a 04 de mayo de 2016.

MTRD. FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE
INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
PRESENTE

En atención a su oficio 203041000-0961/2016 del 03 de mayo del actual, recibido en esta unidad administrativa el 04 del mismo mes y año; a través del cual requiere se proporcione la información necesaria respecto a la solicitud de información número 00143/SF/IF/2016 lo anterior, derivado del recurso de revisión recaído a las peticiones de referencia.

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 fracción XIV, II, 40 fracciones I, II y III y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; con base a las atribuciones de la Dirección General de Recaudación, esta unidad administrativa reitera que el servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada no labora en la Dirección General de Recaudación, tal como se manifestó en el oficio de respuesta número 2013112000/1544/2016 del 27 de abril del 2016.

No obstante, se hace del conocimiento del Pleno que en fecha 25 de junio de 2015, el servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada participó en el concurso escalafonario número SF/053/15, resultando ganador de la [redacted], Jefe B de Proyecto adscrita al Departamento de Educación, Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público, así mismo en fecha 29 de junio del año en curso, el servidor público de referencia aceptó la promoción, para lo cual me permito anexar copia simple de la carta de aceptación dirigida al C. Isaac Pérez Quiroz, Subdirector de Escalafón y Coordinador del Secretariado Técnico de la Comisión Mixta de Escalafón y firmada por el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada.

Atento a lo anterior, es menester señalar que esta autoridad en ningún momento ha faltado a la verdad, al contrario, su actuar se ha apegado a las normas jurídicas que la regulan, tal como se comprueba con los argumentos antes verificados.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atenazamiento

M. en D. Javier M. Quijano Romero
Director Jurídico Consultivo y Servidor
Público Habilitado de la Dirección General
de Recaudación

Carmen Daniel Aguirre Rodríguez, Subsecretaria de Hacienda y Presupuesto y Presidente del Comité de Información
Zulema Martínez Sánchez, Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas y miembro del Comité de Información.

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
DIRECCIÓN JURÍDICA CONSULTIVA

Recurso de Revisión N°:

Número de Expediente: 01455/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

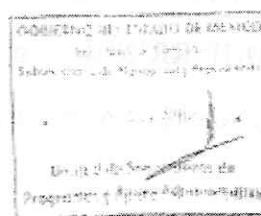
Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Toluca de Lerdo, Estado de México a 29 de junio de 2015

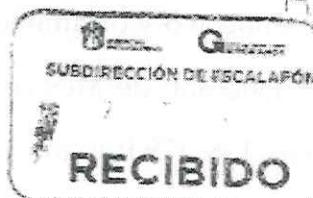
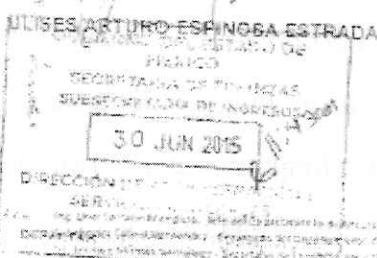
C. ISAAC PÉREZ QUIROZ
SUBDIRECTOR DE ESCALAFÓN
Y COORDINADOR DEL SECRETARIADO TÉCNICO
DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN
PRÉSENTE:



Con base en el artículo 69 del Reglamento de Escalafón de los Servidores Públicos Generales del Poder Ejecutivo del Estado de México, el que suscribe C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, con [REDACTED] actualmente con categoría Jefe de Analistas, nivel 19-2, adscrito al Centro de Servicios Fiscales Toluca, Delegación Fiscal Toluca de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas, me permite informar a usted que por así convenir a mis intereses ACEPTE la promoción de acceso a [REDACTED] Jefe II de Proyecto, nivel 20-2, adscrito al Departamento de Educación, Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público Subsecretaría de Planeación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas, que me fue otorgada por mi participación favorable en el concurso escalafonarias SFJ053H5, el pasado 25 de junio de 2015.

Sin más por el momento, me da gusto enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE



Recurso de Revisión N°: 01455/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De conformidad con el artículo 75 de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en la vigente corresponde al artículo 185 fracción I de la Ley de la materia el recurso de revisión número 01435/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimooctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto a los tres días hábiles contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, ya que la respuesta lo fue el veintisiete de abril del presente año y el recurso se interpuso el dos de mayo de los corrientes; por tanto

Recurso de Revisión N°:

01455/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

se cumple dentro del plazo de quince días hábiles, el cual se prevé en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que representó la solicitud."

TERCERO. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado SAIMEX, del recurso de revisión número 01455/INFOEM/IP/RR/2016, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular versa específicamente en lo señalado en el resultando primero de la presente resolución.

Por lo que dentro de la información del SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** notificó la respuesta en tiempo, sin embargo **El Recurrente** consideró el sujeto obligado faltó a la verdad ya que el servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada es Jefe de analistas adscrito al Centro de Servicios Fiscales Toluca, tal y como lo demuestra con las documentales que aporta.

De las manifestaciones antes aludidas y respecto a la procedencia de los medios de impugnación en materia de transparencia, tenemos que la Ley de la materia, en su

Recurso de Revisión N°: 01455/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

artículo 179 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, arábigo que a letra reza:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. *La negativa a la información solicitada;*
- II. *La clasificación de la información;*
- III. *La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. *La entrega de información incompleta;*
- VI. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- ...

Siendo así, que en el particular se actualiza la fracción VI del arábigo en cita, ya que a criterio del Recurrente, el Sujeto Obligado entrega información diversa y que no corresponde a lo solicitado, dado que el servidor público del cual solicita información labora en la dependencia de gobierno y sujeto obligado que nos ocupa.

Asimismo, a criterio de esta Ponencia se consideran satisfechos todos los requisitos formales exigidos en el arábigo 180 de la Ley de la materia, esto debido a que el medio de impugnación en cuestión fue interpuesto vía electrónica a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión N°:

01455/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En tal virtud, en el presente caso, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por El Recurrente, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

CUARTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado al analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, está posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

Se considera importante referir que el **SUJETO OBLIGADO** de acuerdo a su respuesta emitida el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, dio contestación parcial a la solicitud de información del hoy recurrente, pues se advierte que el sujeto obligado solo se pronunció respecto a que el servidor público de nombre Ulises Arturo Espinoza al día veintisiete de abril del dos mil dieciséis, no labora en la Dirección General de Recaudación; tal y como se desprende de los archivos digitales **143Recaudación.pdf** y **143 UIPPE.pdf** plasmadas en el considerado segundo de esta resolución, respuesta que ratifico en el informe de justificación rendido el seis de mayo de los corrientes, incluso mediante oficio sin número de fecha veintinueve de junio del dos mil quince, suscrito y firmado por Ulises Espinosa Estrada acepto la promoción de acceso con la categoría de Jefe B de Proyecto, adscrita al departamento de Educación, Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público de la Subsecretaría de Planeación y

Recurso de Revisión N°:

01455/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Presupuesto de la Secretaría de Finanzas. Respuesta del sujeto obligado por la que acepta que el servidor público de referencia aun labora en la Secretaría de Finanzas pero en un área distinta.

Sin embargo no se pronunció respecto a la documentación de las tarjetas **EFFECTICARD** asignadas al servidor público de referencia; bajo esa tesis y ante la omisión del sujeto obligado de aceptar o negar el hecho, esta autoridad estima necesario establecer si el mismo tiene o no la obligación de generar tal información. Para efecto de mejor compresión se debe dejar claro que es una "efecticard".

La página electrónica <https://www.efectivale.com.mx/cdespensa.html> contesta a esa interrogante, ya que como se puede observar dentro de la página electrónica referida, Efecticard es un servicio proporcionado por la empresa Efectivale S. de R.L, la cual fue fundada en México en 1989 por un grupo de empresarios, dedicada a mejorar la calidad de vida de los colaboradores y aumentar las utilidades de las empresas, ofreciendo programas de prestaciones sociales y administración de gastos, a través de vales y tarjetas de despensa, comida y gasolina. Lo anterior se ilustra con la siguiente imagen:

Recurso de Revisión N°:

01455/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

The screenshot shows the homepage of the Efectivale website. At the top, there's a banner for "Efecticard Despensa" featuring icons for food, drink, and travel, with text about tax benefits and being an "AUTHORIZED SAT ELECTRONIC WALLET". Below this is a navigation bar with links like "Nosotros", "Servicios", "Afiliados", etc. A central section for "Efecticard COMBUSTIBLE" highlights it as "La forma. Más INTELIGENTE de cargar GASOLINA". To the right is a "Sección Clientes" sidebar with links for "Haz tus pedidos aquí", "Consulta de saldo online", "Agenda una Cita", "Consulta de establecimientos afiliados", and "Comentarios y Sugerencias". At the bottom, there's a row of images showing various Efecticard products.

Cabe precisar que la Efecticard puede ser de despensa o combustible, todo depende los servicios que necesite el cliente, ya sea persona física o jurídico colectiva; para el caso que nos ocupa, Secretaría de Finanzas del Estado de México dentro de su página oficial de información pública do oficio, se encontró que en el año dos mil catorce contrato los servicios de combustibles, lubricantes y aditivos con la empresa Efectivale S. de R.L; tal y como se demuestra con el siguiente contrato administrativo de prestación de servicios.

Recurso de Revisión N°: 01455/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Jueves 2 de junio de 2016

SECRETARÍA DE FINANZAS

ipomex Información Pública de Oficio Mexiquense

Secretaría de Finanzas GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO G GRANDE ipomex

ingresa tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Procesos de Licitación y Contratación
FRACCIÓN XI
Licitación Pública del 2014

Mostrando 1 al 30 de 147 registros

Páginas 1 2 3 4 5 ► Ir

Lic	Inv	Adj	Adm	In	Comp	Cont	Comp	Pub	Res	Dir	Per	Men	Ped	Sol
2016	22	16	17	1	2	0	0	0	0	0	17			
2015	101	68	200	66	12	0	0	84	0	0	165			
2014	247	78	298	44	29	0	0	114	0	0	167			
2013	124	94	164	1	1	0	0	0	0	0	1			
2012	136	107	256	1	0	0	0	0	0	0	0			
2011	112	80	139	1	0	0	0	0	0	0	0			
2010	7	6	32	0	0	0	0	0	0	0	0			

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
 martes 17 de noviembre de 2015 11:32,
 horas
 MORENO SALINAS JAIME JEFE DE
 LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y
 SEGUIMIENTO

001
 Número de Expediente: LPNP-001-2014
 Archivo Convocatorias o Invitaciones Emisiones: [PDF 152.44 KB](#)
 Fecha de la convocatoria o invitación: 06/03/2014

Descripción de los bienes, enajenación o arrendamiento de bienes:
 SERVICIO DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS
 Cotizaciones consideradas:
 Proveedor: Motor
 Participantes o Invitados Convocados: 1
 Fecha de la Junta Pública : 06/03/2014
 Asistentes: 1
 Archivo Acta Presentación, Apertura y Evaluación de las Propuestas: [PDF 262.25 KB](#)
 Archivo del Acta del Fallo: [PDF 251.18 KB](#)
 Nombre del Ganador o Adjudicado: EFECTIVALE, S. DE R.L. DE C.V.
 Razones por las que se Adjudicó al Proveedor:
 CUMPLE CON LO SOLICITADO EN BASES
 Unidad Administrativa Solicitante: FINANZAS
 Unidad Administrativa Responsable de la ejecución: DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
 Origen de los Recursos: 4
 Número del Contrato: CS/1/2014

Así mismo, solo se anexa una hoja del contrato referido dado que su extensión consta de 21 hojas, pero sobre todo que es información pública de oficio que se puede encontrar en la página IPOMEX del sujeto obligado en el apartado de Procesos de Licitación y Contratación del año dos mil catorce, tal y como se desprende de la siguiente imagen:

Recurso de Revisión N°:

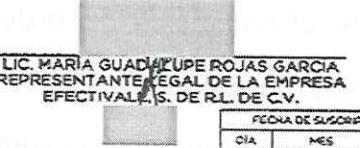
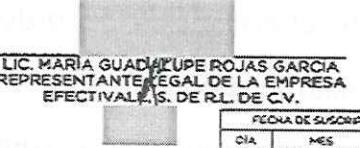
01455/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO			 GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA ENGRANDE									
FECHA DE ELABORACIÓN		CONTRATO ADMINISTRATIVO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS			NÚMERO DE CONTROL							
DÍA	MES	AÑO	CS/1/2014									
20	MARZO	2014										
DATOS GENERALES DEL PROVEEDOR.												
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: EFFECTIVALE, S. DE R.L. DE C.V.												
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: EFE890801SLS		CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN:	NACIONALIDAD: MEXICANA									
DOMICILIO FISCAL (CALLE, NÚMERO, COLONIA, CODIGO POSTAL, LOCALIDAD, MUNICIPIO Y ENTIDAD FEDERATIVA): SALITTO No. 19-5° PISO, COLONIA CONDESA, C.P. 06140, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, MÉXICO, D.F.												
DOMICILIO EN EL ESTADO DE MÉXICO (CALLE, NÚMERO, COLONIA, CÓDIGO POSTAL Y LOCALIDAD): CALLE SECOYA NÚMERO 376, GEOVILLAS DE SANTA BARBARA, C.P. 56333, INTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO												
TELÉFONO: (01-55) 5241-1412, 5241-1400	TELEFAX:	CORREO ELECTRÓNICO (E-MAIL): VERIFICAR@EFECTIVALE.COM.MX										
NOMBRE DEL PROPIETARIO (EN EL CASO DE SER PERSONA FÍSICA): -----												
INSTRUMENTO QUE ACREDITA LA PERSONALIDAD:												
NOMBRE DEL REPRESENTANTE (EN EL CASO DE SER PERSONA JURÍDICA COLECTIVA): LIC. MARÍA GUADALUPE ROJAS GARCIA												
INSTRUMENTO QUE ACREDITA LA REPRESENTACIÓN: ESCRITURA NÚMERO 24,681, LIBRO 180, DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2013, OTORGADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO JUAN JOSE A. BARRAGAN ABASCAL, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 171 DEL DISTRITO FEDERAL.												
DATOS GENERALES DE LA ADJUDICACIÓN												
GIRO COMERCIAL: 2611 COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS		SUBGIRO COMERCIAL: 2611A COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, ADITIVOS Y GRASAS										
ÓRGANO USUARIO: SECRETARÍA DE FINANZAS		UNIDAD ADMINISTRATIVA: DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES										
NÚMERO DE REQUISICIÓN: DP-0050/2014	PROCEDIMIENTO ADQUISTIVO: licitación pública NACIONAL No. LPNP-001- 2014	LEGISLACIÓN APLICADA (ESTATAL O FEDERAL): ESTATAL	ACUERDO: 001/2014 ACTA EXTRAORDINARIA: 001/2014 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2014 FALLO: 12/03/2014 DICTAMEN DE ADJUDICACIÓN NÚMERO: 001/2014									
TIPO DE GASTO (CORRIENTE O DE INVERSIÓN): CORRIENTE	ORIGEN DE LOS RECURSOS (ESTATAL, FEDERAL O CONCURRENTE): ESTATAL	PARTIDA PRESUPUESTAL: 26%										
VALIDACIÓN DEL CONTRATO (ANVERSO Y REVERSO)												
POR LA CONTRATANTE  Mtro. HÉCTOR JUAN SÁNCHEZ QUINTANA DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES			POR EL PRESTADOR DE SERVICIOS  LIC. MARÍA GUADALUPE ROJAS GARCIA REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA EFFECTIVALE, S. DE R.L. DE C.V.									
 Mtro. HÉCTOR JUAN SÁNCHEZ QUINTANA DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES			 LIC. MARÍA GUADALUPE ROJAS GARCIA REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA EFFECTIVALE, S. DE R.L. DE C.V.									
<table border="1"> <tr> <td>FECHA DE SUSCRIPCIÓN</td> </tr> <tr> <td>DÍA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> </tr> <tr> <td>26</td> <td>MARZO</td> <td>2014</td> </tr> </table>						FECHA DE SUSCRIPCIÓN	DÍA	MES	AÑO	26	MARZO	2014
FECHA DE SUSCRIPCIÓN												
DÍA	MES	AÑO										
26	MARZO	2014										
SECRETARÍA DE FINANZAS SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES												
<small>Av. 120, Col. 12 Calz. Miguel Hidalgo, C.P. 54150, D.F. TEL. 722.276.85.50 AL 54. FAX. 722.276.85.50. E-mail: VERIFICAR@EFECTIVALE.COM.MX</small>												

Recurso de Revisión N°: 01455/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Derivado de lo anterior, es claro que **EL SUJETO OBLIGADO** administra y posee en sus archivos la documentación materia de la solicitud, la cual debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 4, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 4. ..."

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

Dicho precepto legal establece que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

Recurso de Revisión N°:

01455/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Bajo el contexto antes referido, es clara la obligación de la Secretaría de Finanzas respecto a proporcionar la información que genere y obre en sus archivos, no obstante en fecha dos de junio del dos mil dieciséis, en vía de alcance al informe de justificación el jefe y responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas, envió por correo electrónico oficial finanzas@itaipem.org.mx a esta ponencia el oficio 203041000-1204/2016 de misma fecha, manifestado que el sujeto habilitado de la Dirección General de Planeación y Gasto Público informó que el servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada quien se encuentra asignado a tal dependencia, no tiene asignada ni autorizada la tarjeta efecticard.

Así mismo, anexó el oficio 203203/235/2016 suscrito y formado por el servidor público habilitado de la Secretaría de Finanzas en cuya parte toral indica que con motivo del Plan de Ajuste al Gasto Público del Poder Ejecutivo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha treinta de enero del año dos mil quince en su numeral DÉCIMA, entre otras, señala que se redujo en un 15% la asignación presupuestal destinada al pago de combustibles, así como lo señalado en el segundo párrafo que indica que *"no se autoriza la dotación de combustible a los vehículos de*

Recurso de Revisión N°:

01455/INFOEM/IP/RR/2016

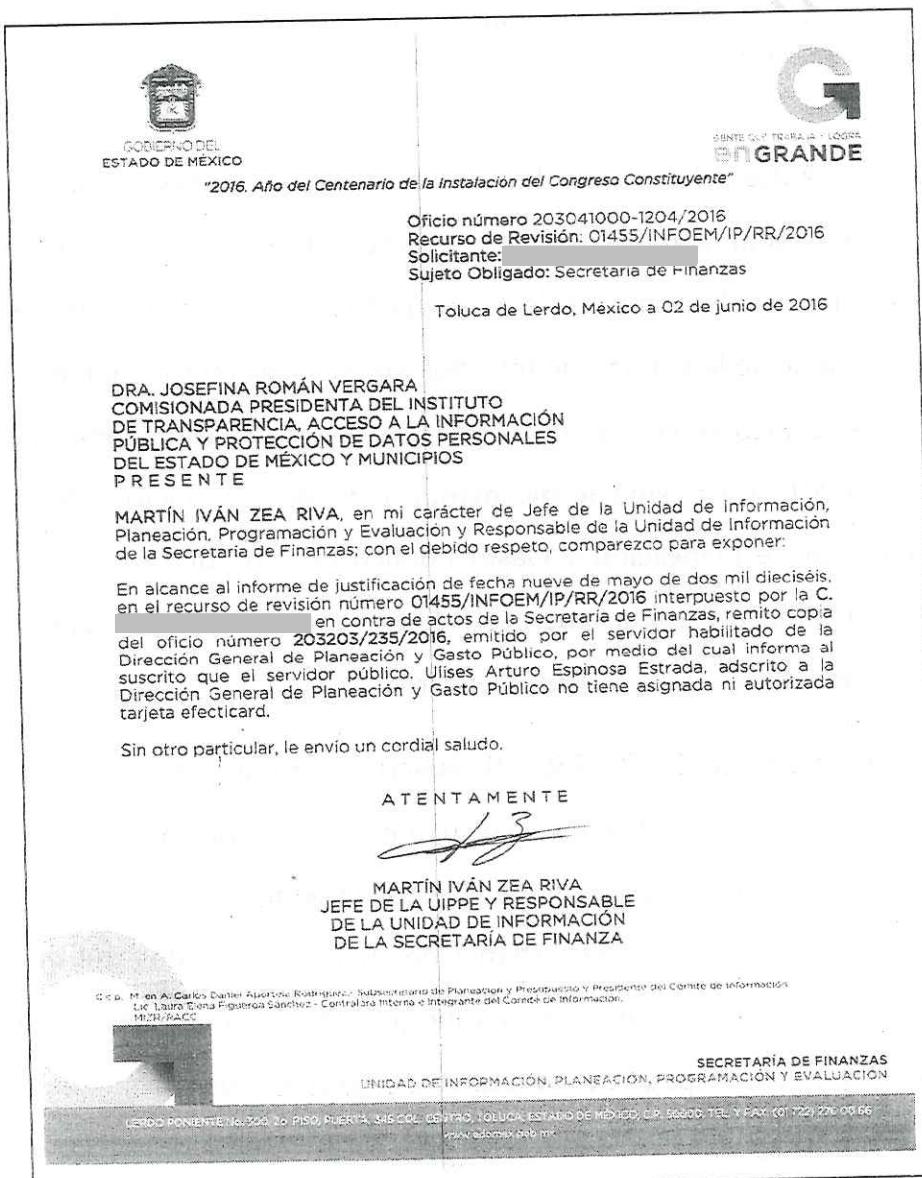
Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

asignación directa cuyos usuarios no justifiquen el uso de dicho medio de transporte para el cumplimiento de sus funciones de alguna actividad específica"; y que Ulises Arturo Espinosa Estrada adscrito a esa dependencia quien es de nivel operativo, no cuenta con vehículo oficial que motive el uso de la tarjeta efecticard; tal y como se demuestra con las siguientes imágenes:



Recurso de Revisión N°:

01455/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



ARCHIVO DFI
ESTADO DE MÉXICO



enGRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca de Lerdo, México,
2 de junio del 2016.
Oficio No. 203203/235/2016.

MARTÍN IVÁN ZEA RIVA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en atención a su oficio 203041000-1203/2016, referente al Recurso de Revisión recaído en la solicitud de información pública No. 00143/SF/IP/2016, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Con motivo del Plan de Ajuste al Gasto Público del Poder Ejecutivo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 30 de enero del año 2015 en su numeral DECIMA, entre otras, señala que se reduce en un 15% la asignación presupuestal destinada al pago de combustibles... así como lo señalado en el segundo párrafo "no se autoriza la dotación de combustible a los vehículos de asignación directa cuyos usuarios no justifiquen el uso de dicho medio de transporte para el cumplimiento de sus funciones o de alguna actividad específica".

Por lo anterior, el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, adscrito a la Dirección General de Planeación y Gasto Público quien es servidor público de nivel operativo, no tiene asignado ningún vehículo oficial que motive el uso de la tarjeta efecticard.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ALFONSO PULIDO SOSARES
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y GASTO PÚBLICO

M. en A. Carlos D. Aportela Rodríguez, Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de Información.
Mtro. Óscar Sergio Salgar Soto, Director General de Planeación y Gasto Público.
Lic. Laura Elena Figueroa Sánchez, Contralora Interna e Integrante del Comité de Información.
Archivo:
SIPS/aeom.

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO
DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y GASTO PÚBLICO

Recurso de Revisión N°:

01455/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Bajo esa tesisura, se advierte que el sujeto obligado responsable del acto, vía alcance al informe de justificación de fecha dos de junio del dos mil dieciséis, agrego información distinta a la respuesta inicial, ya que reconoce que el servidor público del quien la hoy recurrente solicitó información, si se encuentra adscrito a la Secretaría de Finanzas pero en el área de Dirección General de Planeación y Gasto Público y que el mismo no cuenta con la tarjeta Efecticard porque no tiene vehículo oficial que motive el uso de la misma. Por tanto de la anterior respuesta se modificó el acto inicial de la autoridad motivo del presente recurso de revisión, de tal manera que el mismo queda sin materia, en razón de que si al servidor público referido no tiene asignada la tarjeta Efecticard por no tener vehículo oficial, es lógico que no existe documentación que respalde que al servidor público se le asignó dicha tarjeta.

Máxime que esta autoridad no está facultada para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los sujetos obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Resolutor dado que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz por ser expedida por servidores públicos en ejercicios de sus funciones. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la

Recurso de Revisión N°:

01455/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Por otra parte se analizan las pruebas que aporto la recurrente, en primer término se hace patente el anexo uno, consistente en un Directorio de Servidores Públicos del Estado de México aparece el nombre de un diverso servidor público del que nos ocupa; por tanto la misma es improcedente dado que no guarda relación con el recurso en estudio; en ese sentido con fundamento 32 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en aplicación supletoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, la misma se desecha.

Por lo que respecta al anexo dos y tres, consistentes en un Formato Único de Movimientos de Ulises Arturo Espinosa Estrada y el acta 35 de la Comisión Mixta de Escalafón (respectivamente); en términos de los artículos 195 de la Ley en la materia y 95 del Código de Procedimientos Administrativos, las no se les otorga valor probatorio dado que contienen datos personales cuya divulgación podría generar un perjuicio a su titular.

En el caso en estudio en el Formato Único de Movimientos, tiene visibles el RFC, domicilio, deducciones y estado civil del servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada; por su parte en el acta número 35 de la trigésima quinta reunión extraordinaria de la comisión mixta de escalafón tiene visibles los resultados del

Recurso de Revisión N°: 01455/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

dictamen final de evaluación de diversos servidores públicos; datos que no se pueden ventilar sin el consentimiento expreso de sus titulares, pues el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, y este Instituto tiene el deber de velar que los datos personales sean protegidos y únicamente se deben conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas los sujetos obligados. De este modo los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, convergen de manera armónica.

Ahora bien, el RFC constituye un dato personal ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos; las personas físicas trámitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada. Lo anterior, tiene sustento en el Criterio 09/2009, "Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial." Del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI).

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP), en virtud de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; por lo que al distinguirlo del resto de los habitantes, tal información se considera de carácter confidencial; argumentó que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI),

Recurso de Revisión N°:

01455/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

conforme al criterio número 0003-10, "Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial."

Máxime que esta autoridad no tiene certeza de como la hoy recurrente obtuvo tales documentales, dado que de acuerdo a su naturaleza una tercera persona distinta a los titulares o sus representantes legales, solo puede tener los mismos en versión pública y con su respectivo acuerdo de clasificación.

En ese sentido las documentales citadas como anexos dos y tres, aportadas por la hoy recurrente al tener visibles datos personales, no acreditar su origen, legal procedencia (y consentimiento del titular para el caso del FUM); con fundamento en los artículos 195 de la Ley en la materia, 4 fracción V, 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 95 del Código de Procedimientos Administrativos, carecen de valor probatorio en el presente asunto, al ser contrarias al derecho de protección de datos personales.

Por cuanto hace al resto de razones o motivos de inconformidad realizados por la recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, se advierte la transcripción de diversos criterios jurisprudenciales y artículos de la Ley de la Materia, cuya citación se omiten en obvio de repeticiones innecesarias y encontrarse insertos literalmente en el considerando tercero de la presente resolución; en ese sentido también se consideran improcedentes ya que no tienen relación con el asunto que nos ocupan, siendo innecesario que el recurrente solicite la suplencia de la deficiencia del recurso, ya que este Órgano Garante de manera oficiosa, podrá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

Un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedida o exigida por el recurrente, de manera que si el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior con la cual concede la totalidad de la información solicitada, se tendrá por actualizada la causal de referencia.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis: I.7o.C.54 K, del Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXIX, Enero de 2009, a página 2837, que literalmente establece:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García."

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada, toda vez que quedó probado que el Sujeto Obligado mediante un acto posterior, como lo es el alcance al Informe de Justificación de fecha dos de junio del presente año, colmó la totalidad de las pretensiones de la hoy recurrente ya que no existe información generada por el sujeto obligado respecto a la tarjeta efectuar, en razón de que el servidor público de referencia no tiene asignado vehículo oficial.

Por lo que en términos del 189 de la Ley en la Materia, se ordena notificar el informe de justificación y el alcance al informe de justificación a la parte recurrente con objeto de garantizar el derecho de acceso a la información.

En consecuencia por lo antes expuesto y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión N°:

01455/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

RESUELVE

PRIMERO. SE SOBRESEE el recurso número 01425/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por **EL RECURRENTE**, de conformidad con el Considerando CUARTO de esta Resolución.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. NOTIFIQUESE al **RECURRENTE** la presente resolución, el informe de justificación y el alcance al informe de justificación en términos del 189 de la Ley en la Materia, así mismo en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno".

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA (AUSENCIA JUSTIFICADA), EVA ÁBAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ (AUSENCIA JUSTIFICADA) Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

01455/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

Rúbrica

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

Rúbrica

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Ausencia Justificada)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

Rúbrica

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

Rúbrica



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diez de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 01455/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/DVG